

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado con fecha 28 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda deducida por Doña María Bernaldo de Quirós, viuda del Conde de Santa Coloma, representada por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, sustituido por el Licenciado D. Ramon Fuentes, demandante, contra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., demandada, sobre revocacion de la orden de 3 de Mayo de 1873, que confirmando la de 5 de Agosto de 1870 denegó a los demandantes el aumento que solicitaban en los intereses de una carga de justicia.

Del expediente gubernativo resulta: Que sometida a revision la carga de justicia que figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 167, artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª, se reconoció por orden de 5 de Agosto de 1870 con la renta de 3.478 pesetas, en vez de las 3.774 que venia disfrutando:

Que el interesado pretendió que habia habido error al hacer la rebaja; y protestando reservarse su derecho para

acudir a la via contenciosa, instó ante la Administracion activa la rectificacion del error que se decia cometido, presentando nuevos documentos, en vista de los cuales la Junta de la Deuda, de acuerdo con su Fiscal y con el Departamento de Liquidacion, fué de dictámen que procedia la rectificacion de la orden de 5 de Agosto de 1870 en el sentido solicitado por el Conde de Santa Coloma de que se le reconociesen las 3.774 pesetas que venia percibiendo, en vez de las 3.478 a que habia sido rebajada:

Que pasado el expediente a informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, lo evacuó en el sentido de que habiendo causado estado la resolucio n recaída en 5 de Agosto de 1870 en el expediente sobre carga de justicia del Conde de Santa Coloma, no era posible examinar nuevos documentos, y sólo quedaba al interesado el recurso contencioso para hacer que aquella fuese reformada:

Que el Ministerio, aceptando el anterior informe, dictó la orden de 3 de Mayo de 1873, por la que se declaró que siendo definitiva la orden de 5 de Agosto de 1870 no podia ser revocada en la via gubernativa:

Que haciendo uso de la contenciosa, recurrieron los herederos del Conde de Santa Coloma en 30 de Julio de 1873 ante el Tribunal Supremo pidiendo que se admitiese la demanda y en su día se revocasen las ordenes de 5 de Agosto de 1870 y 3 de Mayo de 1873, y se les reconociese como importe de la carga de justicia reclamada la cantidad que venia figurando en presupuestos hasta que se dictó la primera de las ordenes reclamadas:

Que reclamado y venido el expediente gubernativo, pasaron los autos al Ministerio fiscal para que emitiese su dictámen sobre la procedencia; pidió que

se declarase improcedente la demanda, fundándose en que la orden contra la que se dirige esta reclamacion fué dictada en Agosto de 1870, y ha trascurrido el término para interponer la via contenciosa; no pudiendo tener en cuenta las gestiones que el interesado ha hecho ante la Administracion activa, porque estas no interrumpen el lapso del tiempo, segun jurisprudencia constante:

Que venidos los autos al Consejo a consecuencia de lo mandado en el Decreto de 20 de Enero último, el Procurador D. José Godino sustituyó el poder que acreditaba su personalidad en el Licenciado D. José Gonzales Serrano, que se mostró parte en 27 de Marzo; y pasados los autos al Fiscal de S. M. a los efectos del Decreto de 11 de Febrero, presentó escrito aceptando en un todo las razones expuestas por el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, y pidiendo que se consulte al Ministerio de Hacienda la improcedencia de la presentedemanda:

Que sustituida la representacion del demandante en el Licenciado D. Roman Fuentes por muerte del Licenciado Gonzalez Serrano, se hubo por parte al nuevo representante, y se le puso de manifiesto el escrito fiscal para instruccion:

Visto:

Visto el art 3.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, en el que se dispone que el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses:

Considerando que habiendo causado estado la resolucio n de 5 de Agosto de 1870, sólo podia ser reformada por la via contenciosa:

Considerando que la demanda se ha presentado por la Condesa viuda y herederos del Conde de Santa Coloma fuera de término; porque siendo la orden

de 3 de Mayo de 1873 confirmatoria de la de 5 de Agosto de 1870, el plazo de los seis meses para intentar el recurso contencioso debe contarse desde que tuvieron conocimiento los demandantes de la primera resolucio n, no suspendiéndose dicho plazo por haberse solicitado la reforma de esta por la via gubernativa con protesta de acudir a la contenciosa, segun la constante jurisprudencia del Consejo de Estado;

La Sala de lo Contencioso tiene el honor de informar a V. E., de acuerdo con el Fiscal de S. M., que no procede la demanda interpuesta contra las ordenes de 5 de Agosto de 1870 y 3 de Mayo de 1873.

V. E., lo obstante, acordará con Su Majestad con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1876.—Pedro Salaverria.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

En el expediente instruido con motivo de arrendamiento de pastos de varias quintas pertenecientes a los Propios de Puertollano por D. Teodoro Castañeda, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 16 de Noviembre de 1875, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Puertollano sacó a publica subasta el arrendamiento de los pastos de varias quintas pertenecientes a sus Propios bajo ciertas condiciones que al efecto se publicaron.

Verificado el remate, quedó a favor de D. Teodoro Castañeda, a quien se le

adjudicó; pero aunque no consta en el expediente la solicitud, parece que pidió al Ayuntamiento que declarase la nulidad del remate: resuelta negativamente en 24 de Noviembre de 1873, acudió el interesado á la Diputación provincial en queja del Ayuntamiento, exponiendo que la mayor parte de las quintas estaban sembradas, y era por tanto imposible aprovechar los terrenos; y como por otra parte no habia recaído la aprobación superior del remate pedia que declarase la nulidad de la subasta ó la indemnización de perjuicios.

La Comisión provincial, considerando que según el art. 78 de la Ley municipal, una vez establecidas por los Ayuntamientos y aprobadas por la Comisión provincial las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, regian para lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobación; por lo cual, habiendo sido aprobadas las reglas propuestas por el Ayuntamiento de Puertollano para el aprovechamiento de que sus quintas, no se necesitaba de aquel requisito; y considerando asimismo que las dificultades que pudiesen ofrecerse para el aprovechamiento de los terrenos objeto del contrato, por estar labrados en su mayor parte los terrenos, pudieron apreciarse por los licitadores y con mayor motivo por el rematante, concedor como el que más de la situación de las quintas, acordó no haber lugar á lo que solicitaba.

Contra esta resolución se alzó el interesado para ante el ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo y ampliando cuantas razones expresó á la Comisión provincial á fin de obtener la nulidad de la subasta ó la indemnización; dando con este motivo al presente informe.

La Sección no hace mérito de todos los fundamentos que en su recurso aduce el interesado, en razón de que ese Ministerio no es competente para entender en el fondo del asunto.

Según el art. 67 de la Ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos y cuanto tenga relación con los objetos que enumera.

Los acuerdos que tomen dichas Corporaciones en materias de su competencia son, según el art. 77, inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la Ley determina. Estos recursos se hallan definidos en los artículos 161 y 162, estableciéndose por el primero que sólo procede la alzada contra los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia cuando con ellos se haya infringido alguna de las leyes del Estado.

No consta que al desestimar el Ayuntamiento de Puertollano la solicitud de D. Teodoro Castañeda, en que pedia la nulidad de la subasta celebrada para el disfrute de pastos, cometiera infracción alguna; y bajo este supuesto, ni aun la Comisión provincial tenía competencia para entender y fallar en el asunto,

con tanto más motivo, cuanto que tratándose de la inteligencia de un contrato celebrado por la Municipalidad, pudo esta perjudicar con su acuerdo los derechos civiles del recurrente, en cuyo caso sólo debía reclamar contra él mediante demanda ante el Juzgado ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes: todo en conformidad á lo prevenido en el art. 162 ántes citado.

Por ello entiende la Sección que no procede que V. E. adopte resolución alguna sobre el particular, sino mandar que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Ciudad Real á fin de que, pasándolo á la Comisión provincial, sobre los efectos que correspondan.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., con devolución del expresado expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca. Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Llatse y Calvet en contra de la Comisión provincial sobre aprovechamiento de maderas arrojadas por el río Francolí, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 23 de Noviembre de 1875, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio último, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por D. Juan Llatse y Calvet contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, relativo á cierta subasta celebrada por el Ayuntamiento de la capital.

El Comandante de Marina y el Capitán del puerto de dicha ciudad requirieron al Ayuntamiento á fin de que despejase las riberas del río Francolí y playas de la ciudad del maderaje, leñas y otros efectos que en ellas depositó una gran avenida que ocurrió la noche del 22 al 23 de Setiembre del año último. Empezó el Ayuntamiento la operación, pero era tan costosa hecha por Administración, que resolvió sacarla á pública subasta.

Al efecto redactó el oportuno pliego de condiciones; y anunciando el remate, se verificó en el día designado, quedando en favor de D. Pedro Redon como mejor postor.

D. Juan Llatse, también licitador, impugnó en el acto del remate la posición de su contrincante, fundándose en que no estaba redactada con sujeción al modelo inserto en la condición 15 del pliego. La mesa, sin embargo, no la desechó por hallarse en un todo confor-

me al modelo y ser la más ventajosa.

Adudó el interesado en alzada á la Comisión provincial, la cual, con vista de las proposiciones presentadas por los licitadores, y considerando que el rematante se concretó estrictamente á lo determinado en la condición 15 del pliego, y que si bien á continuación de la misma proposición se comprometió á dar exacto cumplimiento á la cláusula 7.^a, está adición no alteraba en lo más mínimo ni modificaba esencialmente pacto alguno de los estipulados en la contrata, acordó por mayoría desestimar el recurso.

Y habiéndose alzado el recurrente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Sección con la Real orden citada al principio.

La condición 4.^a del pliego que sirvió para la subasta dice así: «Todas las maderas, leñas, ramajes y demás efectos objeto del contrato que no tengan dueño conocido quedarán á favor del empresario, que vendrá obligado á devolver á los particulares lo que estos acrediten de su pertenencia, en cuyo caso los últimos tienen que abonar precisamente al primero y en concepto de salvamento la tercera parte del valor que peritos por parte, y un tercero en discordia nombrado por la Alcaldía, den al objeto cuya devolución se pretendía.»

De propósito se ha citado esta condición para que se comprenda cuál es la naturaleza del servicio objeto del contrato. En sentir de la Sección, está comprendido entre los que enumera el artículo 67 de la vigente Ley municipal, como relativo en primer término á policía urbana y rural, refiriéndose también al propio artículo en cuanto corresponde al Ayuntamiento el aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio.

Si los efectos arrastrados por la avenida del río Francolí, depositados en sus orillas y playas de la ciudad de Tarragona, pertenecen al Ayuntamiento en cuanto no tengan dueño conocido que acredite su propiedad, pudo aquella Municipalidad arreglar la manera de utilizarlos, pues en esto consiste la administración de que habla el particular 3.^o del referido art. 67.

Bajo este supuesto, y tratándose de la inteligencia de un contrato celebrado por el Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia, la resolución que tomó causó estado, y no podía conocerse de ella sino en la vía y forma correspondiente, á tenor de lo prevenido en el art. 163 de la expresada Ley, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, disponen las Leyes.

Careciendo, pues, ese Ministerio de competencia para entender en el asunto; Opina la Sección que se debe devolver el expediente al Gobernador de la

provincia de Tarragona á fin de que, pasándolo á la Comisión provincial, pueda el interesado ejercitar el derecho de que se crea asistido, si viere convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(G. del 4 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO—MONTES.

Circular núm. 32.

El día 8 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana se celebrara en el Ayuntamiento de Udias, bajo la presidencia de su Alcalde, y en este Gobierno ante mi autoridad, tercera subasta doble y simultanea de 200 piés de roble mediante el tipo de 5.100 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en Sección de Fomento, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 22 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, —Alvaro Ceñal.

Comision Provincial de Santander.

Circular.

Las apremiantes obligaciones que pesan sobre el presupuesto de la provincia y la escasez de medios que hoy experimenta la caja de la misma, por efecto de la apatía con que muchos Ayuntamientos han mirado el puntual pago de los trimestres vencidos, de sus respectivos cupos, impelen á esta corporación á dirigir su voz á las municipales y especialmente á sus presidentes, para hacerles conocer los inconvenientes que en la práctica administrativa ofrece la conducta que en este punto vienen observando.

Deseosa la Comisión provin-

cial de ocasionar el menor vejámen posible á los que descuidando un servicio esencial, daban motivo á medidas coercitivas, hubo de excitarlos en su dia, para que acudieran á solventar los descubiertos que estaban obligados á extinguir en el 2.º mes de cada trimestre, sin que muchos de ellos hayan correspondido á tan laudable propósito.

En tan lamentable estado, y para que los que se hallen animados del mejor espíritu no sufran las consecuencias de un apremio, ha acordado esta Comision conceder el término de ocho dias para que ingresen los Ayuntamientos los descubiertos en que se hallan hasta fin de Diciembre último, trascurrido cuyo plazo sin verificarlo, serán expedidos los apremios consiguientes sin centemplacion alguna.

Santander 22 de Febrero de 1876.—El V. P., Francisco Lopez Tejada.

Reemplazos — Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto del cupo que les correspondió en el reemplazo de 100,000 hombres, decretado en 11 de Agosto del año próximo pasado, se les previene que sin excusa ni pretesto algunos se presenten ante esta Comision á completar la entrega de su respectivo contingente, el dia 2 del próximo mes de Marzo, acudiendo para verificarlo, sino tuviesen mozos de primera serie á los sorteados del reemplazo de 70,000 hombres que no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos á los de las reservas segunda y primera de 1874, Junio de 1873 y extraordinaria de 125,000 hombres, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Agosto citado, en la inteligencia de que de no cumplir las municipalidades con tan imperioso deber, se les exigirá la responsabilidad correspondiente, sin perjuicio de obligarlas á completar en metálico sus descubiertos, con arreglo á lo prevenido en el artículo

15 de la Real orden de 28 de Mayo último.

Santander 21 de Febrero de 1876.—El Vice-Presidente, Francisco Lopez Tejada. 3-1

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Territorial.—Peritos repartidores.

Circular.

Esta Administracion económica observa con sentimiento, que no todos los Sres. Alcaldes han dado cumplimiento á lo que respecto á nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial para la renovacion de la mitad de las juntas periciales, se previno en circular de 1.º del corriente mes, inserta en el Boletin oficial, número 174, correspondiente al dia 4 del mismo.

En su consecuencia, ha acordado manifestar por última vez á los que se hallan en descubierto de este importante servicio, que si en el término improrogable de 6 dias despues de inserta la presente circular en el Boletin oficial, no remiten á esta oficina los certificados de propuestas para la renovacion de la mitad de las referidas juntas periciales, adoptará las medidas que estime conducentes dentro de las prescripciones legales contra los que se muestren morosos en el cumplimiento de este deber.

Santander 23 de Febrero de 1876.—José Ruiz Mora.

Providencias judiciales.

Don Manuel de Lazbal Viesca, escribano público propietario del Juzgado de primera instancia de Laredo. Certifico: que en el pleito que se dirá se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Laredo á 24 de Noviembre de 1875, el Sr. don Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía entre partes D. Pedro García Camino, demandante, y como demandado don Manuel Escudero Gonzalez, y en rebeldía de este los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas:

Resultando que por la representacion del D. Pedro García Camino, se presentó, previo el acto conciliatorio sin avenencia, demanda de menor cuantía con-

tra D. Manuel Escudero Gonzalez, pidiendo se condenase á este al pago de 319 pesetas, importe del principal de un préstamo, é intereses vencidos hasta el 10 de Setiembre último, con más los que sucesivamente se devengasen, con imposicion de las costas.

Resultando que el demandante presentó en apoyo de su pretension el documento en simple, si bien extendido en papel sellado, y firmado por cuatro testigos el 10 de Enero de 1876, por el cual el Escudero Gonzalez confiesa haber recibido de mano del mencionado D. Pedro García, la suma de 180 pesetas, ó sean 720 reales, para atender á sus necesidades, y que pagaria un interés de 8 por 100 anual, asegurándolo todo con su casa y hacienda que tiene libre en el sitio de Catorenedo, encima del barrio de Cirbiago, queriendo que de no cumplir el pago de principal y réditos en el término de dos años, se haga cargo el acreedor de dicha casa y hacienda, obligando además los demás bienes que pueda tener lugar.

Resultando que la misma representacion de la parte actora expuso que teniendo en consideracion ha negado el dendor la certeza de la deuda en el acto conciliatorio, y hasta mostrándose extraño á la obligacion por él contraída, y en atencion así bien á que el contrato de préstamo produce accion en favor del prestamista, para hacer que el mutuario devuelva la cantidad que se le prestó y los intereses, puesto que la ley admite puedan ser estos convencionales, por eso ha interesado la peticion formulada en la demanda.

Resultando que habiéndose mandado entregar al D. Manuel Escudero las copias de la demanda y demás documentos, para que contestase dentro del sexto dia, así fué practicado en su persona, segun consta en el fóllo 10.

Resultando que como dicho Escudero habia dejado trascurrir con exceso los seis dias sin contestar á la demanda, en proveido de 25 de Octubre ultimo se dió por contestada, mandando se hiciera saber al demandado en la misma forma que anteriormente, siguiendo los autos en su rebeldía y recibiéndolos á prueba; lo cual se le hizo igualmente saber, como lo acredita la diligencia del fóllo 12.

Resultando que la parte actora utilizó durante el término de prueba el examen de los tres testigos que firmaron el documento ya relacionado, y

Resultando que señalado dia para el juicio verbal, la representacion del demandante insistió en la peticion que ya tenia formulada en la demanda.

Considerando que el precitado don Pedro García Camino, ó su representacion, probó, cual probar debia, los fundamentos que han servido de apoyo para su demanda, puesto que los tres testigos que firmaron el repetido documento presentado, todos de conformidad, reconocen por suyas las firmas, y como cierto el contenido del mismo.

Considerando que para que tengan validez y eficacia los documentos pri-

vados, es preciso la posterior deposicion de los testigos presenciales del acto y cuyos nombres aparezcan en el mismo documento;

Considerando que la temeridad ó mala fé del demandado se evidencia con su rebeldía.

Visto las leyes 114, 119, título 18 de la partida tercera, y sentencia de 8 de Febrero de 1858, como tambien el artículo 1.190 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Manuel Escudero Gonzalez, á que dentro de quinto dia pague á D. Pedro García Camino, las 319 pesetas, importe del principal é intereses vencidos hasta el 10 de Setiembre último y los que despues se devenguen hasta el pago.

Así por esta sentencia, juzgando definitivamente, y con imposicion de todas las costas al demandado, la cual, además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por edictos, se habrá de insertar tambien en el Boletin oficial de la provincia, lo mando, pronuncie y firmo.—Joaquin J. de la Ballina.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior en el dia de su fecha por el Sr. D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo y su partido, estando haciendo audiencia pública y presentes D. Mateo Pagola y D. Ramon Lopez, de que yo el escribano actuario doy fé.—Mateo Pagola.—Ramon Lopez.—Ante mí, Manuel de Lazbal Viesca.

Y para que tenga efecto la publicacion acordada de la sentencia inserta, libro el presente en Laredo á 10 de Febrero de 1876.—Manuel de Lazbal Viesca.

Don Eduardo Teixeira y Montagut, Capitan del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito Juan Felipe Martin, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de Cos.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebel-

dia.—Eduardo Teixeirá y Montagut.

==

Don Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita llama por término de 20 días á D. Eugenio Urrutia Molta, natural de Reinosa (Santander) hijo de Don José y Doña Ana, vecino de Madrid, soltero, Abogado, de 30 años de edad, residente que fué en Figirolas cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en le Sala Audiencia de este Juzgado á prestar ampliacion de la inquisitiva que tiene rendida en la causa que por ante el infrascrito escribano instruyo en su contra por desacato al primer teniente de Alcalde de dicha villa de Fuen-girola de este partido; apercibiéndosele, que de no comparecer en el espresado término se acordará su prision provisional y se espedirán para ello las conducentes requisitorias.

Dado en la ciudad de Marbella á 28 de Enero de 1876.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S.^a, José Gutierrez.

—

Don Gervasio Gonzalez de Linares, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

Hago saber: que en el expediente instruido por este Ayuntamiento para la quinta de cien mil hombres, cuyo sorteo se verificó el 26 de Setiembre último, correspondió el número 13 á Juan Gonzalez y Braña, el número 15, á Gervasio Pancraccio de Llano y Garcia, y el número 18, á Nicolás Manuel Mencia y Diez, ausente el primero en la Isla de Cuba y sitio de Guantánamo, sirviendo en aquel ejército y batallon de la Corona por haber sentado plaza en la ciudad de Cádiz; el segundo en Buenos Aires, y el último en dicha Isla y sitio de Pinar del Rio, segun manifestacion de sus respectivos padres, siendo declarados soldados en el acto que tuvo lugar el tres de Octubre próximo pasado; y no habiéndose presentado para su ingreso en caja ni cubierto de otro modo sus responsabilidades, el Ayuntamiento previa la formacion de los oportunos expedientes, los declaró prófugos el 24 de Noviembre último, sin

que apesar del excesivo tiempo trascurrido se hayan aun presentado.

En su virtud á nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero y de mi parte ruego á todas las autoridades y especialmente á las de la Habana é Isla de Cuba, procedan, á la busca y captura de referidos mozos, Gervasio Pancraccio de Llano y Garcia, y Nicolás Manuel Mencia y Diaz, poniéndolos á mi disposicion ó á la del Sr. Gobernador civil de la provincia, con las seguridades debidas, asi como á la del Juan Gonzalez y Braña, para que en el punto donde se halle cubra dicha responsabilidad, quedando yo obligado á iguales servicios en casos análogos.

Dado en Valle de Cabuérniga á 31 de Enero de 1876.—G. Linares.—Por S. M., Manuel de Terán.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Vacante la plaza de Médico-cirujano en este distrito municipal para los efectos del art. 1.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, cuya dotacion por este servicio es de 1.250 pesetas ó 5.000 reales pagados trimestralmente de los fondos del presupuesto anual, con la libertad de lo dispuesto en el artículo 7.º que le producirá (á lo menos), otra igual cantidad de 5.000 reales por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se publicará en el Boletín oficial, para que los que se hallen en el caso de lo que dispone el art. 8.º, presenten sus solicitudes antes del 8 de Marzo en esta Secretaria, acompañadas de la copia de sus títulos, para hacer la eleccion entre los aspirantes, para lo que autoriza el art. 73 de la ley municipal, y entrar á servir el agraciado el 1.º de Abril con las condiciones que les impone el art. 3.º de dicho reglamento y demás que podrán enterarse en Secretaria.

Cabezón de Liébana 4 de Febrero de 1876.—Juan Manuel Garcia. P. A. de A. y J. M., Eugenio de Lamadrid, Secretario.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletín

Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—6

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO de SANTANDER.

Direccion facultativa.—Anuncio.

Se necesita un Sobrestante ó Capataz, de la clase de maestros carpinteros que haya servido varios años en obras nuevas de puertos ó ferro-carriles, construyendo pilotajes, andamios y demás obras de madera.

El que cumpla estas condiciones, acudirá sin dilacion al Director facultativo de las obras del puerto de Santander, calle de Hernan-Cortés, número 5, piso segundo. 3a3

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene responsabilidades en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.

San Francisco, 30.